



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

RAD. 08001-31-03-002-2020-0048-00

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. - Barranquilla, Septiembre veintiocho (28) De Dos Mil Veinte (2020).-

El señor JUAN BERNARDO HERRERA MUÑOZ promueve acción de tutela en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES- con miras a obtener la protección del derecho de petición, mínimo vital, seguridad social entre otros.

Como sustento fáctico el accionante, expuso, en resumen, los siguientes hechos:

Que el señor Bernardo Herrera Moreno (qepd), padre del accionante, falleció el 2 de marzo de 2019, y, en vida le fue reconocida la Pensión de Vejez por parte de la accionada, mediante Res SUB 297597 del 28 de diciembre de 2017, efectiva a partir del 1° de enero de 2018, en cuantía de \$1.679.909. Señala el actor, que siempre dependió económicamente del causante.

Que alcanzó a matricularse para inicio de carrera universitaria en la Universidad Autónoma de Bucaramanga, en el Programa de Administración de Empresas, entre el 23 de julio y el 10 de noviembre de 2018, de ahí suspendió por la enfermedad de su padre. Luego, se matriculó en la Universidad Autónoma del Caribe en primer semestre de Arquitectura, logrando pagar matrícula hasta el primer semestre del año 2020.

Que, como único beneficiario, presentó solicitud de sustitución pensional en fecha 5 de marzo de 2020, adjuntando los certificados de estudios; la cual le fue negada mediante Res SUB 133436 del 23 de junio de 2020, considerando que desconocieron las pruebas allegadas.

Que acude a la acción de tutela por la vulneración de sus derechos fundamental que es. Conforme a esos hechos, solicita se ordene a la accionada el reconocimiento de la sustitución pensional y de los intereses moratorios a su favor, en calidad de hijo mayor que dependía económicamente por razón de sus estudios, del señor Bernardo Herrera Moreno, pensionado fallecido.

La accionada Colpensiones, descurre el término de traslado, manifestando que no existe vulneración alguna por parte de dicha entidad, arguyendo que la acción de tutela no es la vía para lograr lo pretendido. Cita el Art. 6° del Decreto 2591 de 1991 y, el 2° del Código Procesal Laboral y de Seguridad Social. Alega la accionada que mediante Res SUB 108352 del 7 de mayo de 2019, le negó el reconocimiento de una sustitución pensional al actor, en calidad de hijo mayor estudiante, por no acreditar su calidad de beneficiario. Sostiene que, si el actor presenta desacuerdo con lo resuelto, debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales dispuestos para tal fin y no reclamar su prestación vía acción de tutela, ya que ésta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial, pues la Corte Constitucional ha sido reiterativa en sostener que



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

la acción de tutela es improcedente para obtener el reconocimiento de derechos laborales pues, por su naturaleza excepcional y subsidiaria, ésta no puede reemplazar las acciones ordinarias creadas por el legislador para resolver asuntos de naturaleza litigiosa. Trae a colación las sentencias T:344 de 2011, T-043 de 2014, T-664 de 2015 y T-073 de 2015. Por tales razones, solicita Declarar la Improcedencia de la acción tutelar examinada.

### CONSIDERACIONES

La acción preferente y sumaria de Tutela, fue consagrada por el Constituyente de 1991 en el artículo 86 de la Carta Política, a fin de que todas las personas pudiesen reclamar ante los jueces, por sí o por quien actué a nombre de otra persona, la protección de sus derechos Constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquiera autoridad pública o privada.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, y reglamentada por los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, es un mecanismo procesal complementario, específico y directo con el que cuentan los coasociados para la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales fundamentales que en una determinada situación jurídica se vean seriamente amenazados o vulnerados.

Es un medio específico, porque se contrae a la protección inmediata de tales derechos cuando quiera que éstos se vean afectados de modo actual e inminente. Es suplementario, porque su procedencia está supeditada a que no exista otro mecanismo legal con el cual se pueda conjurar esa amenaza o, existiendo, la inminencia del daño no permite mecanismo distinto a dicha acción por evidenciarse que, de no actuarse con inmediatez, aquél se tornaría irreparable.

De lo expuesto hasta aquí se colige, que la acción de tutela es una herramienta supra legal y excepcional, que ha sido instituida para dar solución eficiente a situaciones de hecho generadas por acciones u omisiones de las autoridades públicas o particulares, en los casos expresamente señalados; no para ventilar toda suerte de conflicto y situaciones de hecho, a no ser que éstos pongan en inminente peligro un derecho fundamental en tal medida que de no actuarse de inmediato en procura de sofocarlos, se ocasionaría un daño irremediable.

### Caso concreto

En el presente caso se tiene, que el señor Juan Bernardo Herrera Muñoz pretende, a través de la acción de tutela, se ordene el reconocimiento de la sustitución pensional, al considerarse como único beneficiario de su padre fallecido, señor Bernardo Herrera Moreno quien en vida, disfrutaba de una pensión, en su calidad de hijo mayor dependiente por razón de sus estudios.



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

De la contestación presentada por la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES-, conlleva al Despacho a precisar desde ya, que una es la razón principal que denota la improcedencia de la solicitud de tutela en mención, a saber: la existencia de otro mecanismo judicial para el ventilamiento de tal controversia.

### Existencia de otro mecanismo judicial

Ahora bien, siendo que lo que aquí se pretende es el reconocimiento de una sustitución pensional, para este operador jurídico, es claro que, una controversia con pretensión de esa naturaleza no puede ser objeto de resolución a través de un medio excepcional, subsidiario y directo como lo es la acción de tutela, puesto que bien se tiene señalado que la misma es una herramienta jurídica con que cuentan los coasociados para solicitar la pronta y eficaz protección judicial de los derechos constitucionales “fundamentales” que en una determinada situación se vean seriamente amenazados o vulnerados; no para determinar el reconocimiento pensional, pues un reclamo de tal magnitud es tarea, no del juez de tutela, sino de la autoridad judicial adscrita a la jurisdicción ordinaria o de lo contencioso administrativo, a través de la respectiva acción y cuerda procesal que implica el agotamiento sereno y cabal de la respectiva etapa probatoria y de alegaciones.

Frente al carácter subsidiario y excepcional de la acción de tutela la Corte Constitucional, precisó en la sentencia T-1058 de 2007, entre otras providencias, lo siguiente:

*“... La Corte Constitucional, a través de su jurisprudencia ha señalado que el respeto a los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, como exigencias generales de procedencia de la acción de tutela, ha sido tradicionalmente una condición necesaria para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales, por vía excepcional. De hecho, de manera reiterada, esta Corporación ha reconocido que la acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario, que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

*La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales deba haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrito, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el*



## JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales...”.*

En concordancia, la Corte Constitucional ha expresado recientemente, que la procedencia excepcional del amparo para el reconocimiento de pensional, está condicionada a la concurrencia de ciertos requisitos mínimos que hagan viable el estudio del caso, siendo estos los siguientes:

*“... para determinar si la acción de tutela es procedente de forma excepcional para reclamar un derecho pensional, es necesario analizar por lo menos los siguientes cuatro elementos:*

*(i) Que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en caso de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;*

*(ii) Que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado;*

*(iii) Que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado;*

*(iv) Que se establezca que con el no reconocimiento del derecho pensional se está afectando el mínimo vital del accionante...” (T-245 de 2017)*

Visto el expediente a la luz de lo precedentemente indicado, no observa el Despacho la concurrencia de los citados factores mínimos, no se evidencia la existencia de un perjuicio que se pueda calificar como irremediable, tal como por ejemplo, el no gozar de los servicios de salud, o recursos mínimos para la subsistencia, que por lo menos permita inferir al operador jurídico, que es urgente y necesaria la protección, lo que no basta con las meras afirmaciones efectuadas al respecto, sino con elementos que permitan acreditar siquiera sumariamente el perjuicio padecido, lo cual en el presente caso no se configura.

Así las cosas, teniendo en cuenta que lo pretendido por el actor en el presente caso (reconocimiento de sustitución pensional), puede solicitarlo ciertamente ante el juez natural -por los canales y procedimientos ordinarios propias de esas jurisdicciones-, las pretensiones que aquí reclama, el reconocimiento de la sustitución pensional, rápidamente se concluye que el amparo constitucional por el solicitado, es abiertamente improcedente, en mayor medida, al no observarse la concurrencia de los requisitos para jurisprudencialmente establecidos, o evidencia en el expediente que actualmente se halle ante la inminencia de un daño que pueda calificable como irreversible que justifique la procedencia transitoria de dicha acción.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**Resuelve:**

- 1.- Declarar Improcedente la presente acción de tutela, formulada por JUAN BERNARDO HERRERA MUÑOZ contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES-
- 2.- Notificar a las partes y al Defensor del Pueblo la presente decisión.
- 3.-Contra esta decisión procede el recurso de impugnación.
- 4.-Comuníquese esta determinación a las partes interesadas. Por Secretaría envíese el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso que no sea impugnada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,

OSIRIS ESTHER ARAUJO MERCADO

MFG